Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.

Representante

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

***Asunto:*** *Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 158 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia”*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 158 de 2023 Cámara** *“Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia”*

De los Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **HERÁCLITO LANDINEZ SUAREZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Representante a la Cámara** | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** | **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |

**Informe de ponencia para primer del Proyecto de Acto Legislativo No. 158 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia”**

Para el estudio de la ponencia del proyecto de acto legislativo 158 de 2023 Cámara se desarrollaron los temas que se exponen a continuación:

1. Antecedentes.
2. Objeto del proyecto.
3. Justificación del proyecto.
4. Consideraciones de los ponentes
5. Conflicto de interés.
6. Impacto fiscal.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.
9. Texto propuesto.

**Antecedentes**

El proyecto de acto legislativo bajo estudio se presentó en la pasada legislatura en la fecha de 24 de agosto de 2022 con las firmas de H.S. Didier Lobo Chinchilla, H.S. Edgar Díaz Contreras, H.S. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.S. José Luis Pérez Oyuela, H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Hernando González, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Lina María Garrido Martín, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes, H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Alexander Guarín Silva y H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca.

La iniciativa fue designada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y acumulada con el Proyecto de Acto Legislativo No. 162 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República.”

El 6 de octubre del mismo año fue aprobado en primer debate por unanimidad de esta Comisión. Posteriormente, el 17 de noviembre del año pasado la Plenaria de la Cámara de Representantes lo aprobó con modificaciones a su articulado.

En el Senado de la República se radicó ponencia para primer debate sin poder discutirse dentro del orden del día de la Comisión Primera, lo cual conllevó a su archivo.

En esta ocasión se presentó nuevamente la iniciativa legislativa con las modificaciones presentadas por los congresistas en su trámite por la Cámara de Representantes.

**Objeto del proyecto.**

El proyecto de Acto Legislativo bajo estudio tiene por objeto suplir el vacío de representatividad soportado por los departamentos pequeños del Estado colombiano, considerando que estos no cuentan con congresistas que apoyen directamente iniciativas legislativas de importancia para ellos cuando se debaten en el Senado de la República. En consecuencia, muchas de estas iniciativas son archivadas por falta de impulso y por no contar con el apoyo suficiente para acudir al debate democrático.

Adicionalmente, busca la creación de la curul afrocolombiana en el Senado de la República, a fin de cubrir la representatividad de este grupo étnico.

De tal manera que se propone la modificación de los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política a fin de adicionar un número de Senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de Representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Asimismo, dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

**Justificación del proyecto**

**Contexto histórico y necesidad del Proyecto de Acto Legislativo**

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:

“El senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento.”

Esta forma para elegir las curules del Senado de manera departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de ley beneficiosos para cada departamento del país.

Lo anterior, se deriva de la introducción de importantes reformas al Sistema Político Colombiano por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con la premisa de garantizar una apertura democrática y una mayor participación de fuerzas políticas distintas a las tradicionales; la circunscripción de Senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de existencia de representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional.

Si bien el propósito fundamental de la creación de la circunscripción nacional de Senado era lograr la participación en esta célula legislativa de ciudadanos con alta representatividad en el territorio nacional, el país ha evidenciado tras más de veinte años de implementación de esta norma, la poca materialización de aquel propósito. Pues lo cierto es que actualmente la mayor parte de los Senadores de la República concentran su votación en uno de los departamentos del país, dejando que un número importante de otros departamentos más pequeños en población no cuentan con representación directa en esta Cámara.

Mediante un estudio adelantado por un catedrático de la Universidad del Rosario, abordó la revisión de cinco procesos electorales: 1991, 1994, 1998, 2002 y 2006, construyendo a partir de esta información un índice de concentración regional o departamental del voto.

El índice construido revisa en qué medida las listas ganadoras tuvieron su votación concentrada mayoritariamente en un solo departamento. Los resultados indicaron que, para cada uno de los eventos electorales realizados con anterioridad a la reforma política del año 2003, en promedio las listas elegidas concentraron más del 60% de sus votos en una sola circunscripción electoral, ya sea en un departamento o en el distrito capital.

Explica que, si se observa el promedio del índice de concentración departamental del voto, para todas las listas ganadoras en cada uno de los eventos electorales, el resultado no va de la mano con el objetivo de la circunscripción nacional de promover los liderazgos nacionales, ya que en todos los casos es superior al 60%. En 1991 se tenía que el índice es igual 63,29%, es decir, que en promedio las listas se concentraron el 63% de sus votos en una sola circunscripción electoral, fuera de un departamento o Bogotá como distrito capital. En 1994 el índice era igual al 70,50%, mientras que en 1998 y en 2002 este promedio del índice fue de 67,6 y 64%, respectivamente.

Promedio índice de Concentración Departamental de las listas elegidas (1991-2002)

|  |  |
| --- | --- |
| Año | % |
| 1991 | 63,29% |
| 1994 | 70,50% |
| 1998 | 67,60% |
| 2002 | 64% |

***Fuente: 16 años de la circunscripción nacional para Senado en Colombia: ¿Dónde está el espacio de representación nacional?, Revista Desafíos Universidad del Rosario, 1998.***

Ahora bien, sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos más pequeños, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagregado de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No** | **Departamento** | **Censo Electoral** |
| 1 | Vaupés | 22.248 |
| 2 | Guainía | 29.282 |
| 3 | Vichada | 49.134 |
| 4 | Amazonas | 49.283 |
| 5 | San Andrés | 49.843 |
| 6 | Guaviare | 60.145 |
| 7 | Arauca | 200.231 |
| 8 | Putumayo | 228.184 |
| 9 | Casanare | 289.818 |
| 10 | Caquetá | 295.433 |
| 11 | Chocó | 323.430 |
| 12 | Quindío | 476.020 |
| 13 | La Guajira | 610.558 |
| 14 | Sucre | 706.173 |
| 15 | Meta | 742.083 |
| 16 | Caldas | 792.569 |
| 17 | Risaralda | 804.803 |
| 18 | Cesar | 825.484 |
| 19 | Huila | 843.454 |
| 20 | Boyacá | 964.602 |
| 21 | Magdalena | 982.763 |
| 22 | Cauca | 987.041 |
| 23 | Tolima | 1.080.025 |
| 24 | Nariño | 1.139.071 |
| 25 | Norte De Santander | 1.233.750 |
| 26 | Córdoba | 1.272.258 |
| 27 | Bolívar | 1.624.408 |
| 28 | Santander | 1.721.083 |
| 29 | Atlántico | 1.932.068 |
| 30 | Cundinamarca | 1.973.207 |
| 31 | Valle Del Cauca | 3.580.773 |
| 32 | Antioquia | 4.867.105 |
| 33 | Bogotá, D.C. | 5.846.423 |

De acuerdo con la información suministrada, se puede evidenciar que seis departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, concluyendo la imposibilidad de escogencia de senadores provenientes de estos departamentos del País y obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho, se trata de la posibilidad de impulsar proyectos de ley que permitan un mayor índice de desarrollo en las poblaciones, pues los proyectos de interés departamental que nacen en la Cámara de Representantes no encuentran apoyo real al interior del Senado de la República, pues cada Senador se encuentra sometido a la labor de cumplirle a sus electores legítimos.

Corolario a lo argumentado, a continuación, se muestran los departamentos sin representación en el senado de la república período 1994 a 2018:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEPARTAMENTO** | **SENADORES** | **%** |
| Bogotá | 79 | 13,04% |
| Antioquia | 63 | 10,40% |
| Atlántico | 51 | 8,42% |
| Valle del Cauca | 50 | 8,17% |
| Córdoba | 37 | 6,11% |
| Santander | 35 | 5,69% |
| Norte de Santander | 31 | 5,12% |
| Nariño | 29 | 4,70% |
| Boyacá | 27 | 4,46% |
| Bolívar | 26 | 4,21% |
| Cauca | 26 | 4,21% |
| Sucre | 26 | 4,21% |
| Tolima | 23 | 3,71% |
| Caldas | 17 | 2,72% |
| Huila | 17 | 2,72% |
| Magdalena | 15 | 2,48% |
| Risaralda | 14 | 2,23% |
| Cundinamarca | 11 | 1,73% |
| Meta | 9 | 1,49% |
| quindío | 9 | 1,49% |
| La Guajira | 6 | 0,99% |
| Casanare | 3 | 0,50% |
| César | 3 | 0,50% |
| Chocó | 2 | 0,33% |
| Putumayo | 2 | 0,33% |
| Bet-jalá Palestina - Extranjero | 1 | 0,17% |
| Estados Unidos | 1 | 0,17% |
| Nueva York | 1 | 0,17% |
| TOTAL | 606 |  |

De los datos expresados se puede registrar en tabla los departamentos que en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República:

|  |
| --- |
| **DEPARTAMENTOS SIN SENADOR** |
| Amazonas |
| Caquetá |
| Guainía |
| Guaviare |
| San Andrés y Providencia |
| Vaupés |
| Vichada |

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, pues hacen referencia únicamente a la gran dificultad que tienen los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o Putumayo tengan participación efectiva dentro de ambas cámaras del Congreso de la República.

**Apreciaciones finales**

Sectores académicos y parlamentarios han expresado en varias ocasiones su preocupación por la poca representatividad de algunos departamentos en el Senado de la República, pues se considera un problema que agudiza la centralización del poder y que ubica a la escogencia de senadores bajo la lógica de indicadores poblacionales y no de representatividad real de todos los territorios del País. Así, por ejemplo, en su artículo académico sobre centralización y representación, el profesor Jorge Armando Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó:

*“La democracia no solo comporta el gobierno de las mayorías sino también la protección de los derechos de las minorías y en una república que constitucionalmente se define a sí misma como “unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*”, esas minorías cobran una dimensión territorial.

El investigador se refiere al hecho de que, para Senado, los candidatos son los mismos en todo el territorio nacional, sin importar su lugar de origen. Es decir, en Amazonas un ciudadano puede votar por un aspirante de La Guajira, si lo desea. Si a esto se suma la tendencia histórica de que las personas suelen votar para el Senado por candidatos de su propia región, el resultado es que los departamentos con más habitantes son los que más curules logran en esa corporación.

Quindío no ha tenido representación allí en cuatro ocasiones, Casanare en tres y La Guajira y Meta en dos. El profesor Rodríguez Alarcón estima que en cada elección se han quedado sin representación en el Senado la tercera parte de las entidades territoriales del país.

El investigador explica que este fenómeno obedece al diseño electoral, ya que las reglas tienden a favorecer a las regiones más pobladas y a dejar a un número de departamentos sin representación.

Departamentos medianos e incluso algunos relativamente grandes en población no están a salvo de ese riesgo, y para algunos el riesgo ya se ha convertido en realidad. La circunscripción electoral nacional, que da origen al fenómeno de los departamentos sin senado, no ha sido y no puede ser una institución territorialmente inclusiva. La razón es simple: no está diseñado para serlo. Puesto que el Senado colombiano es tanto o más poderoso que la Cámara de Representantes, el fenómeno de los departamentos sin senador está lejos de ser intrascendente. Al fin y al cabo, las decisiones principales sobre las instituciones (formales) y los recursos fiscales se toman en el centro, entre el ejecutivo y el legislativo, tanto las aplicables a nivel nacional como al nivel territorial.

En términos de su composición territorial, el bicameralismo colombiano arroja, como tendencia, mayorías similares en la Cámara y en el senado, moldeadas por el tamaño de la población de las entidades territoriales. Esto redunda en la concentración geográfica del poder político, en particular en los grandes conglomerados poblacionales.

Según los datos disponibles para las elecciones de congreso 2022 – 2026, la distribución de regiones por Senado es la siguiente:

“Esos datos lo que muestran es que la costa está sobrerrepresentada con respecto al peso poblacional que tiene; los costeños pesan cerca de 30% del Senado mientras que, poblacionalmente, la costa es aproximadamente 20%. Esa relación es un poco mejor en el caso de Bogotá”, anotó Miguel García, profesor de la facultad de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, que agregó que es posible que esa sobrerrepresentación esté relacionada con el peso que tienen las maquinarias políticas en ciertos departamentos.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), la circunscripción electoral -o el distrito electoral- es la unidad territorial en la que se delimita el voto para determinadas elecciones. Es decir, una subdivisión del territorio nacional para fines electorales.

En Colombia, las circunscripciones pueden ser de tres tipos: nacional, territorial y especial. El Senado tiene una circunscripción nacional. En términos prácticos esto significa que todos los colombianos, sin importar en dónde están ubicados en el territorio nacional, pueden votar por un mismo candidato al Senado y por ello, el tarjetón es igual en Antioquia o Vichada.

Pero por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tendrán representación en el que se eligió para el Congreso 2022-2026: son Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Quindío, San Andrés, Vaupés, Vichada y Putumayo.

Ninguno de estos departamentos hace presencia en el actual Senado, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Quizás esto no fue tenido en cuenta por los constituyentes que aprobaron la Carta Política de 1991, que modificó la circunscripción territorial que también operaba para el Senado, conservándola en el caso de la Cámara de Representantes.

Con este cambio se buscó blindar la elección del Senado de los feudos electorales regionales, que gracias a su poder se quedaban en sus respectivas regiones con las curules senatoriales y las correspondientes a la Cámara de Representantes.

Esto se logró a medias porque si bien en la mayoría de los casos los aspirantes al Senado hacen campaña en diferentes regiones, los fortines electorales los tienen en sus regiones de origen, en donde de la mano de las casas políticas, antes llamados caciques políticos, mueven las maquinarias que les producen votos.

Ello sumado a la densidad poblacional hace que la mayoría de actuales senadores lograran los votos necesarios en sus departamentos o en regiones específicas como la costa norte.

En ese ‘juego’ no tienen cómo participar departamentos como Guainía y Vaupés, con poblaciones de 48.114 y 40.797 habitantes, en su orden, según el Censo 2018.

Basta señalar que la población de Bogotá es de 7.412.566 habitantes; Medellín, 2.427.129; Cali, 2.227.642; y Barranquilla, 1.206.319, capitales que con sus votos tienen mucho que ver en la forma como se constituye el Senado de la República.

Otro inconveniente que han señalado acerca de la circunscripción nacional en Senado expertos y la misión electoral que se conformó hace algunos años para una reforma política, es que encarece las campañas por el hecho de que los aspirantes hacen correría por varios departamentos.

Mientras que ello sucede, se han presentado sin éxito en el Congreso propuestas para suprimir la circunscripción nacional en Senado o, en su defecto, tener un sistema mixto en que esta perviva, pero garantizando a cada departamento y la capital de la República al menos un senador.

Un argumento de quienes defienden la circunscripción nacional en Senado es que todas las regiones tienen representación en la Cámara para hacer sentir su voz en el Congreso.

Para las elecciones del último período 2018-2022 se quedaron sin representante en el Senado de la República un tercio de las circunscripciones electorales. Desde la Constitución de 1991 nueve departamentos no han podido lograr una curul.

Bogotá y cuatro departamentos concentraron el poder del Senado de la República. La capital, Antioquia, Atlántico, Valle del Cauca y Córdoba **reunieron a 48 de los 101 senadores,** ya que una curul está sin representación. En el Congreso que está a punto de terminar su mandato, 10 departamentos carecen de representación.

Los 10 departamentos sin senadores son Arauca, Amazonas, Caquetá, Guainía, La Guajira, Putumayo, Quindío, San Andrés, Vichada y Vaupés.

Como primer antecedente a esta propuesta se encontró que en el mes de octubre del año 1992 con la intención de que se vuelvan a elegir senadores por circunscripción departamental, como sucedía antes de la Constitución de 1991, varios representantes encabezados por Gilberto Florez Sánchez, presentaron un proyecto de acto legislativo para permitir la elección de por lo menos un senador por cada departamento.

La propuesta se justificaba considerando la creación de departamentos hecha por la Asamblea Nacional Constituyente en el año inmediatamente anterior,

El sistema regional que se propuso correspondía a la preocupación que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejercen contra los nuevos departamentos y aquellos que, aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Conforme a los resultados electorales del 27 de octubre del año pasado, un gran número de departamentos obtuvieron una votación por encima de los treinta mil sufragios y no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así una injusta discriminación.

El nuevo sistema electoral, hubiese garantizado a los departamentos su presencia en la Cámara Alta, da a las minorías amplias posibilidades y respeta a las regiones la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional.

**Derecho comparado**

***Estados Unidos.***

La Constitución Política de los Estados Unidos, señala en su artículo 1°, Sección III, que: **“El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado,** elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas para un término de seis años. Cada senador tendrá derecho a un voto” Es decir, que cada estado tiene la posibilidad de elegir dos senadores, independientemente del tamaño de su población o de sus características sociodemográfica.

***España.***

La Constitución Política de 1978, ordena en su artículo 68, numeral 2, lo siguiente: “La circunscripción es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, **asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás en proporción a la población. Así mismo, la carta máxima de este país señala que “el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores (…) de acuerdo con los que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional”.

***Francia.***

La Constitución del 4 de octubre 1958 establece en su artículo 24 que: “El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta

y ocho, será elegido por sufragio indirecto. **Asumirá la representación de las entidades territoriales de la República”** y además agrega que los franceses radicados fuera del país tendrán representación en el Senado.

***Argentina.***

La Constitución Política de la Nación Argentina estableció en 1994 por medio del artículo 54 que: “**El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires**, elegidos en forma directa y conjunta (…)”

***Chile.***

El Parlamento chileno, se caracteriza porque todos los miembros de la Rama Legislativa son electos por votación popular, a través de un sistema binominal, con posibilidad de reelección. De acuerdo a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados está integrada sobre la base de distritos electorales, fijados por una ley orgánica constitucional. Por otra parte**, “el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país**, cada una de cuales constituirá a lo menos, una circunscripción.

***Bolivia.***

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que: “**La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental**, por votación universal, directa y secreta. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley”.

Es por eso que urge, que de cara al periodo 2020-2030, se transforme la política electoral representativa, participativa y deliberativa en Colombia en virtud de la necesidad de elegir al menos un Senador por departamento como hacen en algunos Estados donde esta práctica ha sido sumamente positiva: es el caso, solo por mencionar un ejemplo, de los Estados Unidos de México.

Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 06 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integra por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos son elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría, así conformados cada Estado federal cuenta en el Senado con tres senadores en su representación. Y las 32 senadurías restantes son elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada periodo.

En ese sentido, México ejemplifica la mixtura de sistemas en el que la representatividad política está dividida en varias categorías, ofrece curules territoriales –tres por cada Estado-, curul a las minorías políticas, garantizando un Senador de la lista minoritaria en cada una de las triadas estatales, 32 escaños en circunscripción nacional y a la vez paridad en las listas a elegir en cada uno de los subsistemas electorales.

Pero, eso no es todo, desde el punto de vista filosófico-político, la política representativa y participativa implica, inter alia, que las decisiones de los ciudadanos se vean reflejadas en las instituciones democráticas representativas.

Esto quiere decir que es necesario que exista cierta coherencia entre el sentir ciudadano y las decisiones públicas que los afectan. Pero la situación actual en el escenario nacional es otra bien distinta: el aumento de la deslegitimación de las instituciones democráticas debido a la falta de coherencia entre las decisiones políticas y el sentir ciudadano que pone en duda lo “participativo” de la democracia representativa colombiana augurada en el texto de la Carta Política.

La democracia representativa a partir de la época de las dictaduras del cono sur de la década de los 80’s ha entrado en crisis, no solo a partir de los postulados de renombrados autores como Boaventura de Sousa Santos o Antonio Gramsci, sino, fundamentalmente, a partir de los movimientos sociales que han alzado la voz para que su sentir se haga escuchar en los escenarios deliberativos nacionales. Es así que “la participación ciudadana en el proceso de reconfiguración del Estado y de la instauración de la democracia pos dictadura en los países de la región ha asumido un creciente y esencial protagonismo dentro de los actuales sistemas democráticos.

Esta valoración de la participación y el cuestionamiento a la democracia representativa y sus instituciones, ha hecho que en una gran cantidad de países de América Latina se hayan incorporado -con o sin previas modificaciones legales- iniciativas de presupuesto participativo a nivel local e, incluso, en otros países haya alcanzado al nivel regional y nacional (Goldfrank, 2006: 4, en Montecinos, 2009, p. 148). Pero para poder tener, siquiera la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, es necesario que exista una representatividad por Departamento y, por lo tanto, por región, que permita exponer las necesidades propias de cada uno.

De hecho, los países que incluyen dentro de su oferta democrática la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, son países que tienen modelos de representatividad por Departamentos (Estados o regiones, según sea el caso) en sus cámaras altas: Brasil, México, Argentina, Uruguay, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, entre otros.

Veamos esto con más detalle: Brasil es un país de una basta extensión con aproximadamente 209.6 millones de habitantes (según el censo de ese país para el año 2018). Su forma de gobierno es el de República Federativa, la cual está compuesta por la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos en los términos que dicta su constitución. En este país, el senado se compone de 81 senadores. Su composición se realiza por 3 senadores elegidos por cada unidad federativa que compone el Estado de Brasil. Su mandato consta de ocho (8) años, pero hay elecciones cada cuatro años a partir de las cuales se renueva primero 1/3 y cuatro años después el resto. Un dato importante es que, en Brasil, a partir de 1994, las elecciones presidenciales y las estatales se realizan al mismo tiempo.

México es un país de América Central con una población que ronda los 126.2 millones de habitantes. Es un país sumamente diverso cultural y lingüísticamente hablando: se habla el español y 67 lenguas indígenas y aborígenes. Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 06 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Y las 32 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada periodo.

En Argentina es un país de Suramérica con una población estimada de 44.49 millones de habitantes. Argentina, al igual que México y Brasil, garantiza la representatividad de cada una de sus provincias en la Cámara Alta. Allí se eligen los senadores directamente por el pueblo; el mandato de estos senadores se extiende por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente. Ahora bien, en Argentina se eligen tres senadores por provincia, así: dos bancadas para el partido que obtenga el mayor número de votos y la tercera para el partido que quedó en segundo lugar. Uruguay es, quizá, una de las democracias del continente suramericano que mejor garantiza la representatividad de sus regiones en el Senado.

La República Oriental de Uruguay es un país pequeño con tan solo tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve habitantes (según censo del 2018). Consta de 19 Departamentos. Los senadores son elegidos por lo que se denomina el sistema de representación proporcional integral, el cual es una categoría de sistemas electorales en el que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano electo.

**Consideraciones de los ponentes**

Posterior al estudio de viabilidad, los ponentes consideramos la pertinencia de la aprobación del proyecto de Acto Legislativo 158 de 2023 Cámara referente a las modificaciones de los artículos 171 y 176 de la Constitución Política a fin de desarrollar constitucionalmente una mayor representatividad en el Senado de la República de aquellos departamentos con baja densidad poblacional. Ello permitirá un debate democrático completo de las iniciativas presentadas por aquellas circunscripciones territoriales pues su impulso no se quedará en la Cámara de Representantes, sino que pasará con el mismo interés en el Senado de la República.

Ahora bien, respecto a la creación de curules para los pueblos afrocolombianos, no se logró tener un consenso por parte de los ponentes quienes suscriben la presente. Ello en razón a manifestaciones de inviabilidad presupuestal. Adicionalmente, considerando que en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes también cursa el Proyecto de Acto Legislativo 063 de 2023 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política”, se estimó que la deliberación sobre este tema podrá agotarse con mayor desarrollo en aquella instancia del procedimiento legislativo.

Sobre este punto se deja constancia que los Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Jorge Méndez Hernández ratifican su desacuerdo frente a la eliminación de la creación de la curul afrocolombiana en el Senado de la República, sin embargo, en aras de avanzar en la discusión de la iniciativa constitucional se decidió dejar el debate de esta para la sesión de Comisión Primera correspondiente.

Finalmente, referente a la modificación propuesta al artículo 262 de la Carta Magna de acuerdo con las discusiones planteadas se tomó la determinación de eliminar el artículo tercero contentivo de aquel, con fundamento a la ruptura de la unidad de materia.

Las anteriores consideraciones se exhibirán con mayor claridad en el acápite de pliego de modificaciones.

**Conflicto de interés**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5 de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**Impacto fiscal**

La presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal alguno, teniendo en cuenta en primer lugar que en el pliego de modificaciones se propondrá la eliminación de los apartes referentes a la creación de curules afrocolombianas en el Senado de la República. Así, las demás deferencias no imponen la creación de curules, sino, el movimiento de un Representante a la Cámara al Senado de la República, respecto de aquellos departamentos con baja densidad poblacional.

**Pliego de modificaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto**  **Proyecto de Acto Legislativo 158 de 2023 Cámara** | **Texto propuesto para primer debate** | **Comentarios** |
| “Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia” | “Por medio del cual se modifican los artículos 171~~,~~ **y** 176 ~~y 262~~ de la Constitución Política de Colombia” | Se modifica el título en razón a la eliminación del artículo tercero del proyecto de acto legislativo. |
| **ARTÍCULO 1°**. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:    Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.    **Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.**    Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas **y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.**    Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.    La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas **y los pueblos y comunidades afrocolombianas** se regirá por el sistema de cuociente electoral.    Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno. | **ARTÍCULO 1°**. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:    Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.    **Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.**    Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.    Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.    La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.    Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno. | Se elimina lo referente a la creación de curules afrocolombianas en el Senado de la República por manifestaciones de la mayoría de los ponentes respecto a la inviabilidad presupuestal. También por que el sentido de lo eliminado se está tramitando a través de otra iniciativa constitucional que cursa su tramite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, lo cual permitirá tener una deliberación con mayor profundidad al interior de la Cámara de Representantes. |
| **ARTÍCULO 2°**. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:  ARTÍCULO 176°. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.  Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. **En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.**  Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.  Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.  PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.  PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002. | **ARTÍCULO 2°**. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:  ARTÍCULO 176°. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.  Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. **En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.**  Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.  Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.  PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.  PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002. | Se conserva el texto presentado en el proyecto de acto legislativo. |
| **ARTÍCULO 3°**. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:  ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.    La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.    Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.    En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.    La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. | Eliminado | Se elimina por ruptura en la unidad de materia. |
| **ARTÍCULO 4°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. | **ARTÍCULO 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. | Se corrige la numeración. |

**Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo No. 158 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia”, de acuerdo con el texto propuesto.

De los Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **HERÁCLITO LANDINEZ SUAREZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Representante a la Cámara** | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** | **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |

**Texto propuesto**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 158 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 171 y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°**. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

**ARTÍCULO 2°**. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:

ARTÍCULO 176°. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

**ARTÍCULO 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **HERÁCLITO LANDINEZ SUAREZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Representante a la Cámara** | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** | **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |